

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la señora María Camila Ruiz Ramírez, y a favor del señor German Mauricio Arbeláez Alzate.

Por solicitud de la demandada se notificó vía correo electrónico el día 9 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entendió realizada durante los días. 10 y 11 de noviembre 2022.

El término para pagar o excepcionar transcurrió durante los días: 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, y 28 de noviembre de 2022.

Días Inhábiles. 12, 13, 14, 19, 20, 26, 27 de noviembre de 2022.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 397

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	German Mauricio Arbeláez Alzate
Demandado:	María Camila Ruiz Ramírez
Radicado:	17433408900120220016700

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Maria Camila Ruiz Ramírez, y a favor del señor German Mauricio Arbeláez Alzate.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, y costas.

2. La base de ejecución es un título valor representado en una letra de cambio suscrita así.

1. Por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, con fecha de creación del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con fecha de vencimiento del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2. Intereses moratorios del mismo capital, causados desde el cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura mediante proveído del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

4 La señora Maria Camila Ruiz Ramírez, el nueve (09) de noviembre del año veintidós (2022), recibió la notificación electrónica, la cual quedó realizada durante los días 10 y 11 de noviembre de 2022 (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en el título valor “letra de cambio” a favor del señor German Mauricio Arbeláez Alzate.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor “letra de cambio” se avizora que contiene una obligación expresa porque está debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es exigible, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del señor German Mauricio Arbeláez Alzate, y así fue aceptado por la parte ejecutada, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que el ejecutado lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora María Camila Ruiz Ramírez, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor German Mauricio Arbeláez Alzate, a través de endosatario en procuración, **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$780.000.00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 195
Fecha: 19 de diciembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a73c4a2f0b4d74d7eda937ae2576ba897a893a04c19ac933f6e31e73ef477b**

Documento generado en 16/12/2022 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>